

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 194.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda, en el ganado existente en término municipal de Talveila, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los locales y lugares ocupados por animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados, de letreros que digan «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 275 inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del 2 de Agosto de 1938.

Soria 9 de Septiembre de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes a quienes afecte, harán saber a los industriales panaderos de sus respectivos términos municipales que, en el improrrogable plazo de cinco días, remitirán a este organismo (Negociado Harinas), resumen numérico de los individuos con derecho al percibo de la ración complementaria de 150 gramos diarios de pan, en sustitución de los beneficios que venían disfrutando por los cupones primas, que figuren inscritos en sus respectivos establecimientos.

Asimismo comunicarán a dichos industriales que, con el fin de reintegrarse de la pérdida experimentada por el aumento del precio de la harina en 1.º de Julio, sin compensación en

el del pan hasta el día 18 del mismo mes, pueden presentarse en las fábricas habitualmente proveedoras, con objeto de hacerse cargo de las cantidades correspondientes según instrucciones cursadas a las mismas.

Soria 10 de Septiembre de 1946.—
El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales Jesús Posada.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAMENTO

general para el régimen de la Minería

(Continuación)

Art. 6.º Cuando las sustancias de la Sección A) se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, provincia o municipio, o de propiedad particular, podrán sus dueños aprovechar las cuando lo estimen conveniente, o ceder a otros su explotación. Al comenzar ésta deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Minas, acompañando Memoria acerca de las labores y el título a cuyo amparo se emprenda la explotación. La Jefatura decidirá, como en el caso anterior, si por requerir la aplicación de la técnica minera quedan sujetas al reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, en cuanto a la seguridad de los trabajos y del personal, debiendo, en este caso, nombrar un director de las labores, autorizado por la Jefatura de Minas, y propondrá a la Dirección general, si lo estima procedente por la importancia del yacimiento o por las aplicaciones que hayan de darse a sus productos, que la explotación quede igualmente sometida a los preceptos de aquél, en cuanto al mejor aprovechamiento del criadero, y aquella dictará su resolución después de oír al interesado y al Consejo de Minería.

Art. 7.º Todo explotador de sustancias de la Sección A) deberá aportar a la Jefatura de Minas cuantos datos se le pidan para la formación de la Estadística minera. El incumplimiento de esta obligación, así como el de las expresadas en los artículos 5.º y 6.º, dará origen a la imposición de sanciones, conforme se indica en el artículo 211 de este reglamento.

Art. 8.º Los explotadores de esta clase de sustancias en la fecha de la publicación de este reglamento darán cuenta de los trabajos a la Jefatura de Minas, a los efectos de inspección, y, cuando proceda, de presentación del plan anual de labores.

Art. 9.º Los explotadores de sustancias minerales de la Sección A) y los propietarios y concesionarios de industrias que las empleen como primeras materias podrán acogerse a los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, siempre que sus trabajos alcancen suficiente importancia, el interés público lo aconseje y no hayan podido avenirse con los dueños de los terrenos, ya en cuanto a extensión, ya en cuanto a precio de las parcelas a ocupar.

Art. 10. La declaración del derecho a acogerse a estos beneficios se hará por decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de Industria y Comercio, previa solicitud de los interesados a la que acompañarán: Memoria descriptiva de la explotación o industria de que se trate, suscrita por un Ingeniero o facultativo con título oficial de capacidad técnica; planos detallados de la misma; coste de las instalaciones y trabajos efectuados; producciones que pueden alcanzar y aplicaciones o destino que haya de darse a sus productos, debiendo aportar asimismo pruebas que justifiquen debidamente no haber podido avenirse con los propietarios de los terrenos cuya ocupación se pretende.

La obtención de estos beneficios lleva implícita la obligación de no tener paralizados los trabajos a partir de la concesión de aquéllos, por un tiempo superior al que, en cada caso, se fije en el decreto que declare el derecho a la expropiación. El incumplimiento de esta obligación originará la pérdida del derecho a estos beneficios y permitirá ejercer a los primitivos propietarios de los terrenos expropiados el de reversión de los mismos, según establece la ley de expropiación forzosa.

Estas instancias se tramitarán por las Jefaturas de los Distritos Mineros, que las remitirán, con su informe, a la Dirección general, y en los expedientes respectivos será necesariamente

oído el Consejo de Minería, que fijará el plazo máximo de paralización de los trabajos.

Art. 11. Una vez obtenida la declaración antes expresada podrán los interesados incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa con arreglo a la ley que la rige y al reglamento para su aplicación.

El expediente podrá referirse no sólo a los terrenos que comprendan los yacimientos de las sustancias minerales de la Sección A), sino a aquellos que sea preciso ocupar por necesidades de las industria, como son: construcción de edificios e instalaciones industriales, así como establecimiento de vías de transporte aéreo, ferrocarriles y otros medios cualesquiera de transporte, conducciones de agua y electricidad; canales de desagüe, depósitos de escombros y escorias y, en general, todos los servicios indispensables a la explotación o fabricación.

La tramitación del expediente de referencia se efectuará por el organismo que señalen las disposiciones vigentes en mérito de la índole o naturaleza de las instalaciones o servicios de que se trate y terrenos a ocupar para la debida explotación o transformación de las expresadas sustancias minerales.

Art. 12. Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional, expresamente declaradas por el Gobierno, y sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Administración por la ley y reglamento de Expropiación forzosa, podrá el Estado, a propuesta de las Jefaturas de Minas, del Instituto Geológico y Minero de España, de la Dirección general de Minas y Combustibles o de cualquier organismo oficial interesado en la Minería —a través de la correspondiente Jefatura de Minas— invitar al dueño del terreno donde existan sustancias de esta Sección a que efectúe por sí o por tercera persona la explotación de las mismas, con la intensidad que se le fije, en vista de aquellas circunstancias, por la Dirección general de Minas y Combustibles.

A este efecto, por medio de la Jefatura de Minas, se hará aquella invitación al dueño del terreno, señalándole

un plazo para comenzar las labores y fijando las condiciones en que ha de efectuarse la explotación, según la importancia del criadero.

El interesado deberá contestar, dentro de los treinta días siguientes, si acepta o no la invitación, y en caso afirmativo presentará en la Jefatura del Distrito Minero, dentro de los tres meses a partir de su contestación, el plan de labores a ejecutar, con la Memoria correspondiente, firmada por un Ingeniero de Minas; Memoria que habrá de ser informada por dicha Jefatura y elevada a la Dirección general dentro de los treinta días siguientes, para su resolución. Si ésta no aprobase el plan, deberá el interesado, en un plazo de sesenta días a contar de la notificación del acuerdo de la Dirección general, presentar, por medio de la Jefatura, un nuevo plan con sujeción a las normas que aquella señale.

Art. 13. Cumplidos estos trámites y notificada al interesado la resolución de la Dirección general que apruebe el plan de labores, tendrá que comenzar los trabajos en el plazo de tres meses a partir de la notificación, y continuarlos sin interrupción.

Sólo podrá darse por no transcurrido, a petición y prueba de los interesados y previo informe de la correspondiente Jefatura de Minas:

a) El tiempo eventual durante el que se hubiesen suspendido los trabajos por causa fortuita o independiente de la voluntad del explotador.

b) Los plazos en que, por causas climatológicas o de salubridad, haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique la explotación.

c) Las interrupciones ocasionadas por falta de materiales, siempre que ésta no sea imputable al interesado, o de mano de obra en la localidad.

Si se solicita prórroga para efectuar los trabajos, fundándose en cualquiera de las causas enumeradas, la solicitud se presentará en la correspondiente Jefatura de Minas, que la elevará, con su informe, a resolución de la Dirección general.

Art. 14. Si el explotador no comenzase los trabajos dentro del plazo marcado, o no los realizase con la intensidad y extensión que figuren en el Plan aprobado por la Dirección general, ésta, a propuesta de la Jefatura, podrá imponerle multas de cuantía no superior a veinticinco mil pesetas, y a cincuenta mil pesetas en caso de reincidencia, pudiendo llegar incluso a decretarse la incautación, tramitada conforme a la ley de 1 de Septiembre de 1939 sobre esta materia.

Art. 15. Si el propietario del terreno rechazara la invitación que se le haga para efectuar la explotación, no contestare a la misma en el plazo señalado o no presentara el nuevo plan con arreglo a las normas acordadas por la Dirección general en el plazo concedido para ello, se publicará el oportuno anuncio en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia correspondiente, a fin de que pueda solicitarse la explotación mediante ins-

tancia a la Dirección general de Minas, presentada en la misma, dentro de los treinta días siguientes, por quienes lo deseen y posean las condiciones señaladas en el artículo 9.º de la ley.

Las instancias serán resueltas por la Dirección general, previos los asesoramiento que estime precisos. En el caso de ser varios los solicitantes, la Dirección general las someterá, con su informe, a resolución del Ministro, que resolverá teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada solicitante con relación a las garantías que ofrezca para una mejor explotación, y, en igualdad de circunstancias, deberá preferirse el primer solicitante.

Art. 16. En los casos de sustancias de la Sección A), necesarias por razones de superior interés nacional, en que el propietario del terreno no se encargara de su explotación directamente o por tercera persona, y en él existiera una concesión de sustancias de la Sección B), la Jefatura lo notificará al concesionario de ésta para que pueda solicitar la explotación en el plazo de treinta días. Si no lo hiciera, se publicará el anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, y se concederá la explotación según el artículo anterior.

Art. 17. Si el propietario del terreno no se encargase de la explotación y no hubiese ningún solicitante de ella, el Estado, directamente o por medio de alguna de sus empresas, o de cualquier organismo oficial interesado en la Minería, podrá realizar la explotación con arreglo al proyecto formulado por la Jefatura correspondiente, aprobado por la Dirección general de Minas, que podrá modificar o rechazar dicho proyecto, previo informe del Consejo de Minería. En este último caso, la Jefatura presentará nuevo proyecto con arreglo a las normas que señala la Dirección, la cual, al resolver, establecerá la constitución del organismo que ha de dirigir la empresa y dará normas acerca de su actuación.

Art. 18. Tanto en el caso de que la explotación la realice persona distinta del propietario del suelo o por él autorizada, como en el de que el Estado se encargase de aquélla, la Jefatura de Minas fijará la indemnización que se haya de entregar por la ocupación de la superficie y daños causados, y a falta de la conformidad de dicho propietario, otorgada dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la notificación, se incoará el expediente de expropiación forzosa.

(Se continuará)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de Rústica

Resumen de riqueza resultante por señalamientos formulados por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento de esta provincia, en funciones de Inspector del Tributo, referen-

te a los términos municipales que a continuación se detallan, realizada aquella función en cumplimiento de lo establecido en la norma 13 de las instrucciones de 25 de Junio de 1943, con la particularidad de haber presentado los municipios de los términos aludidos sus inventarios de riqueza que preceptúa la orden ministerial de 17 de Junio de 1944, lo que se pone en conocimiento de aquellos municipios a los efectos de lo preceptuado por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, en 21 de Septiembre de 1944, y lo ordenado en la

regla 15 de las instrucciones para la Inspección del Tributo, fecha 17 de Junio de 1943, aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año, y publicadas en el *Boletín oficial del Estado*, núm. 179, del día 28 del expresado mes, con el fin de su exposición al público, sin la menor dilación por el Ayuntamiento y Junta pericial respectivo (el original del señalamiento obra en poder de cada uno de ellos), por un plazo de quince días, debiendo ajustar su tramitación a lo establecido en el párrafo segundo de la norma al principio citada.

| MUNICIPIOS | RIQUEZA | | TOTAL Pesetas |
|----------------------------|--------------------|---------------------|------------------|
| | Rústica Pesetas | Pecuaría Pesetas | |
| Armejún | 12.233 49 | 7.749 | 19.982 49 |
| Fuentebella | 12.867 33 | 13.208 | 26.075 33 |
| Matasejún | " | 24.389 | 24.389 |
| Sarnago | 54.182 11 | " | 54.182 11 |
| Tañe | 51.910 85 | " | 51.910 85 |
| Vea | 21.706 03 | 14.368 | 36.074 03 |
| Ventosa de San Pedro | " | 16.201 | 16.201 |

Soria 5 de Septiembre de 1946.—El Jefe del Negociado, Godofredo Valencia.—V.º B.º—El Administrador, J. Jiménez. 1949

ADMINISTRACION CENTRAL

Registro general del Ministerio de Obras públicas

Concurso para la concesión de la explotación del salto de pie de presa del Pantano de la Cuerda del Pozo, en el río Duero, provincia de Soria.

En el *Boletín oficial del Estado* número 213, correspondiente al 1.º de Agosto del corriente año de 1946, se publicó anuncio para la concesión de la explotación del salto de pie de presa del Pantano de la Cuerda del Pozo, en el río Duero, provincia de Soria.

Las proposiciones para el referido concurso se admitirán en la Secretaría de la Dirección general de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas Madrid), todos los días laborables hasta el veintidós de Noviembre del corriente año a las trece horas.

Los antecedentes y pliego de condiciones del referido concurso se hallarán de manifiesto hasta el día y hora arriba expresados en las oficinas de la Dirección general de Obras Hidráulicas de Madrid y en la Confederación Hidrográfica del Duero en Valladolid.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pudiera interesarle.

Madrid 3 de Septiembre de 1946.—El Director general, P. A., M. Menéndez Bonota. 1951
327.—Derechos de inserción 35 pesetas.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Terminadas las obras de acondicionamiento del camino nacional N 122 de Zaragoza a Portugal por Zamora, entre sus puntos kilométricos 208'359 al 208'840, para darle en ancho fijado en la vigente Instrucción de Carrete-

ras; esta Jefatura ha resuelto en uso de las atribuciones que le concede el reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, declarar caducadas todas las concesiones de servidumbre de acceso a las fincas colindantes del citado tramo.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los propietarios, a quienes interese restablecer dicha servidumbre, solicitarlo nuevamente de esta Jefatura; en la forma que preceptúa el mencionado reglamento, quedando prohibido, realizar el acceso por encima del bordillo limitador del firme; sancionándose las infracciones que se cometan, sin perjuicio de exigir además a los contraventores la reparación a su costa de los daños que originen.

Soria 10 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 1956
328.—Derechos de inserción 33 pesetas.

Inspección provincial de Enseñanza primaria de Soria

Próxima la apertura del Curso escolar 1946-1947, la Inspección se dirige a todos los Sres. Maestros de la provincia para que, el día 16 o alguno de los de la semana y de acuerdo con el Sr. Párroco y demás miembros de la Junta municipal de Enseñanza primaria, se lleve a efecto dicha apertura con la solemnidad y sencillez que exigen las disposiciones vigentes, dando cuenta a este Centro de los actos realizados.

Se ruega a los Sres. Alcaldes hagan llegar a manos de los Sres. Maestros el *Boletín oficial* que inserta esta nota, al mismo tiempo que comunicarán a esta Inspección, aquellas Escuelas que los Sres. Maestros no se hayan presentado a abrir sus clases como está ordenado.

Soria 9 de Septiembre de 1946.—Por la Junta de Inspectores: El Secretario, Juan García Flores.—V.º B.º—La Inspectora Jefe, Aurelia Gil.

Imprenta provincial,